

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de abril de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A** en pro del demandante **Argiro de Jesús Estrada Bedoya**, condena impuesta en auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Valor agencias en derecho: \$ 4.000.000

Total: \$ 4.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00016-00
Riosucio Caldas, siete (07) de abril de dos mil veintidós
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del ejecutivo adelantado a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Argiro de Jesús Estrada Bedoya** contra **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **continúese** con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00226-00

**Riosucio, Caldas, siete (7) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

En este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor **Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odilia Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Érica Liliana Fernández Escobar** en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A., Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolás Rodríguez García**, se evidencia que en la contestación presentada en tiempo oportuno por el codemandado SURAMERICANA S.A., solicitó prueba pericial, la cual por error involuntario del despacho se omitió enlistar en el decreto de pruebas.

En ese orden se dispondrá decretar la siguiente prueba, tener como prueba el dictamen y su contradicción.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL: En garantía del derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se citará al representante legal de la empresa **IRS VIAL** quienes adelantaron el informe técnico -pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T. sobre la forma como ocurrió el accidente del vehículo motocicleta de placas PTA79E, declaración que se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**. Deberá la parte demandante garantizar la conexión del perito a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO

Juez

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Edgar Alonso Fernandez Rendon y otro
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otro

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3150f857eedd90e8a27de674de988e1b72adf337badcb4133470e7dad062c6**

Documento generado en 07/04/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nicolas Fernando Gil Guerrero
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Radicado 17614311200120220003000

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	29 de marzo de 2022
Envío Oficio:	29 de marzo de 2022
Fecha notificación impugnante:	01 de abril de 2022
Términos de ejecutoria:	04, 05 y 06 de abril de 2022
Impugnación:	30 de marzo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00030-00**

**Riosucio, Caldas, siete (07) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contra la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nicolas Fernando Gil Guerrero
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Radicado 17614311200120220003000

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**debd097dacc50edc69ae517ed8ad44ba91432024eca85ebc83b631c949
a4a7e**

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00070-00**

**Riosucio, Caldas, siete (07) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por el señor José Tobías Ortiz Henao en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), acción a la que fue vinculada Caldas Gold Marmato S.A.S y el curador Ad-Litem de los señores **Benigno Ortiz Henao** y **Carlos Enrique Ortiz Henao**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Realiza el apoderado judicial de la parte demandante un recuento del proceso que se adelantada en el juzgado accionado, a raíz de un proceso de imposición de servidumbre minera iniciada en su contra por la compañía Caldas Gold Marmato S.A.S.

Refiere que, la ley 1274 de 2009 hace relación al proceso que se debe seguir, pero que debe tramitarse conforme a una servidumbre dispuesta en el artículo 376 del C.G.P, que establece el trámite de las servidumbres.

Indica que se está pretermitiendo etapas del artículo 372 del C.G.P, pues convoca a audiencia del artículo 228 del C.G.P únicamente, sumado a ello, se tiene que en las audiencias regladas en los artículos 372 y 373 es el momento oportuno para realizar la etapa de saneamiento.

Por lo expuesto, solicita que se decrete la nulidad del auto del 09 de diciembre de 2021, y, por ende, se ordene desde el auto admisorio de la demanda se tramite como un proceso de imposición de servidumbre conforme al artículo 376 del C.G.P.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió al Juzgado Penal del Circuito, el cual, mediante proveído del 25 de marzo de 2022 ordena remitir a esta célula judicial por tratarse de un tema civil, y, por tanto, carece de competencia, la misma llega a este estrado el mismo día a través de correo electrónico a las 5:47 p.m.

Por ende, es admitida por este juzgado el pasado 28 de marzo de 2022, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio, y vinculación a los intervinientes del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente escaneado.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

Los vinculados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a José Tobías Ortiz Henao se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de avalúo de perjuicios de servidumbre minera promovido por Caldas Gold Marmato S.A.S en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), acción constitucional a la que fue vinculada el demandante y curador ad -litem de los señores Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

*6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

*7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga***

relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, está vulnerando sus los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento de los hechos de la demanda, refiere que se debe aplicar el artículo 376 del C.G.P que hace referencia a las servidumbres y en razón a la inaplicabilidad de los artículos 372 y 373 que hacen referencia a la audiencia.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa el trámite dado por el despacho judicial al interior del proceso que se adelanta de avalúo de perjuicios de servidumbre minera promovido por la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S en contra del accionante.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según la demanda, se incurrió en vulneración a

las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en el procedimiento otorgado a la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera promovida por la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.

En este sentido, observa esta judicatura que el requisito de subsidiariedad no se cumple en las diligencias, pues véase que uno de los aspectos atacados en sede constitucional es el procedimiento por el cual fue encausada la demanda, lo pretendido por el accionante es que se adecue al procedimiento de servidumbre contemplado en el artículo 376 del C.G.P; y posterior a ello, se adelanten las audiencias contempladas en el 372 y 373 ibidem, aspecto que debió ser debatido a través de la interposición de los recursos de reposición, en contra del auto admisorio de la demanda, lo que no hizo.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, el demandado fue notificado el 30 de septiembre de 2021, y la última actuación adelantada en el proceso que tiene que ver con la audiencia a desarrollar, es del 26 de enero de 2021.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) La decisión atacada en tutela fue proferida en una acción con procedimiento especial y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Ahora bien, discute el accionante, que el despacho debe dar el procedimiento consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso sobre servidumbre, en este aspecto, se tiene que desde la admisión de la demanda el juzgado cognoscente acertadamente dispuso que el mismo se tramitaría conforme lo dispone la norma especial consagrado en la Ley 1274 de 2009, normatividad que sin temor a equívocos trae consigo un procedimiento sumario y expedito, en razón a la utilidad pública que enmarca estos procesos.

En ese orden, el demandado fue notificado a través de su apoderada judicial el pasado 30 de septiembre de 2021, sin que ésta hubiese presentado algún medio de impugnación dispuesto para atacar el procedimiento señalado, pues ese era el momento procesal oportuno, tampoco se evidencia, como se menciona en el escrito de tutela el control de legalidad presentado en la contestación de demanda sobre este aspecto.

De lo cual, también debe indicársele al accionante que no es opcional interponer el recurso de reposición o control de legalidad, pues el primero de ellos consiste en enmendar las equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales provenientes del juzgado, y por ende, precisamente se encuentran los medios de impugnación, mientras que el control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P, lo adelanta el juez agotada cada etapa del proceso, el cual no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, si no para que el juez revise la actuación procesal adelantada.

Para ello, debemos recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, y de tal forma debió ser atacado el trámite dado al proceso, que valga advertir no es erróneo, pues existe norma especial aplicable al caso concreto, que no debe perderse de vista, pues se trata de un avalúo de perjuicios de servidumbre.

Así que, al auscultar sobre los requisitos generales de la tutela contra providencias judiciales, se detalla que el tema de la subsidiariedad no se cumple, pues como se indicó, debió el señor José Tobías Ortiz Henao a través del apoderado judicial que lo representa en esa instancia acudir al inciso tercero del artículo 318 y refutar la decisión que considera era violatoria del procedimiento contemplado en la ley, ahora los argumentos expuesto en la tutela para no agotar este requisito, no son suficientes para hacer entendible la pretermisión, mismo, que ante el carácter residual de la tutela es notablemente improcedente revivir oportunidades procesales ya fenecidas, que no fueron aprovechadas por él accionante.

Ahora, como otro aspecto, se tiene que argumenta la parte actora que existe un yerro en razón a que no fueron decretadas unas pruebas que esta solicitó con la contestación de la demanda, en este sentido, los aspectos que tienen que ver con la actividad probatoria, que vendría siendo un defecto fáctico, en este sentido y para que ello salga adelante, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en defecto fáctico o probatorio, entre las cuales fueron de prematura concepción las siguientes: *i) cuando el juez carece del acervo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que funda su decisión ii) cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*

Sumado a lo anterior, se exige que el error en la valoración probatoria sea ostensible, flagrante y manifestó; que sea capaz de impactar de manera definitiva la decisión de fondo, y, por lo tanto, que afecte de manera directa los derechos fundamentales del reclamante.

El máximo intérprete constitucional, a través de la sentencia de unificación SU-448 de 2016, sistematiza las subreglas hermenéuticas aplicables al defecto en estudio y reitera la postura de la Corporación en el entendido que el examen sobre la actividad probatoria desplegada por el juez, debe ser de carácter limitado y restringido para evitar irrumpir de forma irregular en la libertad y autonomía judicial.

Sobre este punto álgido, se tiene que el artículo 5 de la ley 1274 de 2009, dispuso el trámite que se le debe adelantar a la solicitud de avalúo, entre ellos, y respecto del peritaje, se tiene que el numeral 6 de dicha normatividad dispuso la forma de hacer la contradicción del dictamen, lo cual se encontraba en el derogado Código de Procedimiento Civil, artículo 238, y ahora, artículo 228 del Código General del Proceso.

Esta norma, entre otros aspectos, dispone la posibilidad de que las partes soliciten la comparecencia del perito a la audiencia, aporten otro o realicen las dos cosas al tiempo, para lo cual existe un término y procedimiento que no puede pasar por alto las partes, así pues que, si bien la contradicción se da conforme al Código Procesal, no por ende, se debe dar una audiencia conforme lo establece el artículo 372 y 373, pues ello no se encuentra estipulado en la ley especial aplicable en este asunto.

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción probatoria del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico, advierte la Corte que en materia civil (y en las disciplinas que por remisión les resulte aplicable el Código General del Proceso), se parte de una regla de paridad "*onus probandi*"; por lo tanto, la carga o deber de probar le corresponde a las partes, ya que deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones¹.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar las decisiones censuradas por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

En ese orden de ideas, la decisión fustigada no puede tacharse de caprichosa, es decir, que obedezca a la mera voluntad del Juzgado accionado y que, por lo tanto, constituya una vía de hecho, sin que, en consecuencia, se vislumbra una situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

Modificar y retrotraer las decisiones adoptadas al interior de este proceso, porque el señor José Tobías Gutiérrez no

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

está de acuerdo con ellas, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracteriza la administración de justicia, de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)".

De manera que, si bien en uno de los reparos de la acción constitucional no se supera el examen de los requisitos generales de procedimiento de la acción de tutela, también lo es, que el otro de estos, precisamente el que tiene que ver con las pruebas solicitadas superan dichos requisitos, sin encontrarse configurada alguna de las causales específicas, por ende, deberá negarse el amparo deprecado.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que *"denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración"*.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Promiscuo Municipal de Marmato, que condujeran a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **José Tobías Ortiz Henao** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fue vinculada la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S** y el curador Ad-Litem de los señores **Benigno Ortiz Henao y Carlos Enrique Ortiz Henao**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Proceso: Acción de tutela
Accionante: José Tobías Ortiz
Apoderado: Lina María Gutiérrez
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
Vinculados: Caldas Gold Marmato
Sentencia N° 31

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ad49620a49a94a0c2d6a5105ad61d4a058ac6f27ad77a627a7
7d1a50c7b2d2d6**

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por **CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía 25.059.188, accionado **LA NUEVA EPS S.A. (REGIMEN CONTRIBUTIVO)** donde se invoca la protección del derecho a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía 25.059.188, accionado **LA NUEVA EPS S.A. (REGIMEN CONTRIBUTIVO)** donde se invoca la protección del derecho a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a **LA NUEVA EPS S.A (REGIMEN CONTRIBUTIVO)** quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **VINCULAR** a **DIAGNOSTIMED** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá verse afectada con los resultados de esta acción constitucional. En consecuencia, se le notificará esta decisión para que un plazo de **tres (3) días intervenga** en la misma y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación al principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11bde9f586352970f5b3ceced3a374fc5748e902a16062346dc
8f17ad0e5ec0a**

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00069-00

**Riosucio, Caldas, siete (07) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **ARACELLY LARGO ALARCÓN** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, acción a la que fue vinculada el señor **CARLOS VÍCTOR JARAMILLO HOYOS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, una vivienda digna y prevalencia de los derechos de los menores de edad.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Indica que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., se tramitó un proceso verbal de restitución de bien inmueble dado en comodato, siendo demandante el señor Carlos Víctor Jaramillo Hoyos, sobre el predio ubicado en la calle 9 No. 12D-36 barrio Rotario Etapa II, manzana A, lote 6 de Riosucio, Caldas.

Mediante falle del 18 de marzo de 2022, se profirió fallo de manera oral, declarando terminado el contrato de comodato, así como parcialmente la excepción de reconocimiento de excepciones, y las demás se negaron, refiere que del material probatorio se desprende la calidad de señora y dueña de la propiedad.

Advierte que el juzgado, no valoro con base en la sana critica. El material probatorio aportado en la contestación de la demanda, además de su condición de cabeza de hogar, desplazada

con tres (3) hijos y convive en el inmueble un hermano de esta que padece de esquizofrenia.

Basado en ello, solicita tutelar el derecho al debido proceso, el cual considera fue vulnerado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., en consecuencia, se declare la nulidad del fallo proferido el 18 de marzo de 2022, dejando sin efectos la decisión.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió a este despacho judicial, el 25 de marzo de 2022, la cual es admitida por este juzgado en la misma fecha, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio, y vinculación a los intervinientes del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

La doctora María Angélica Botero Muñoz, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite la grabación de la sentencia.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

Los vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a la señora Aracelly Largo Alarcón se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de bien inmueble dado en comodato promovido en contra de ésta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), acción a la que fue vinculada el señor Víctor Jaramillo Hoyos.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido descartado por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4.El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5.Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

*6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que la accionante afirma que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, está vulnerando sus los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y prevalencia de los derechos de los menores de edad, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento de los hechos de la demanda, refiere que no posee recursos económicos de ninguna clase, se encuentra totalmente desprotegida con sus hijos, no tiene para donde irse.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa un fallo judicial de ser contrario a derecho y no haberse realizado un análisis legal sobre la prueba presentada por la accionante.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la sentencia que puso fin al litigio, la cual es, de única instancia, al ser un trámite verbal sumario de mínima cuantía de restitución de inmueble por comodato; razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, el desarrollo de la audiencia y la decisión que puso fin al proceso de restitución de inmueble por comodato fue realizada el 18 de marzo de 2022, y el accionante refiere las dificultades que tuvo para obtener las copias del proceso y las grabaciones.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción declarativa civil y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en las diligencias se evidencia que uno de los aspectos atacados tiene que ver con la actividad probatoria, que vendría siendo un defecto fáctico, en este sentido y para que ello salga adelante, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en defecto fáctico o probatorio, entre las cuales fueron de prematura concepción las siguientes: *i) cuando el juez carece del acervo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que funda su decisión ii) cuando el juez toma*

una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Sumado a lo anterior, se exige que el error en la valoración probatoria sea ostensible, flagrante y manifestó; que sea capaz de impactar de manera definitiva la decisión de fondo, y por lo tanto, que afecte de manera directa los derechos fundamentales del reclamante.

El máximo intérprete constitucional, a través de la sentencia de unificación SU-448 de 2016, sistematiza las subreglas hermenéuticas aplicables al defecto en estudio y reitera la postura de la Corporación en el entendido que el examen sobre la actividad probatoria desplegada por el juez, debe ser de carácter limitado y restringido para evitar irrumpir de forma irregular en la libertad y autonomía judicial.

Así pues, que en algunos de los puntos se indica que el juez de instancia no tuvo en cuenta el material probatorio para atacar el contrato de comodato, no valoró las pruebas con base en las reglas de la sana crítica, el material probatorio aportado, tales como las declaraciones de las señoras *"MARIA NANCY JARAMILLO NARANJO familiar de demandante y la señora MARTHA ALICIA LARGO GARCÍA, ARACELLY SUAREZ GUEVARA que no la venta de un vehículo que dejó el causante al momento de su muerte se compró el inmueble objeto del litigio y que con las declaraciones de los señores DRLEY ADOLFO PESCADOR CAÑAS quien es la persona que efectuó los trabajos de mano de obra, el señor BERNARDO ANTONIO GARCÍA GARCÍA conocedor del trámite de la compra del bien inmueble y el señor JAIME REYES HERNÁNDEZ quienes al unísono corroboraron con sus testimonios lo manifestado en la contestación de la demanda"*.

Lo cual, debe decirse, que la sentencia adoptada por el despacho accionado, desde el minuto 21:06 inicia el análisis probatorio sobre los aspectos natos para finiquitar el contrato de comodato, y si lograron demostrarse las causales contempladas en el numeral del artículo 2 del artículo 2205 del Código Civil, que dispone

"Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa (...)", junto con el clausulado del contrato, posterior a ello, al minuto 027:21 realizo un estudio minucioso sobre la validez del contrato, aspecto este, que para este juez constitucional es ajustado a derecho, y no configura una violación al debido proceso.

En atención a ello, respecto del principio de libertad y autonomía judicial con el deber de intervenir en sede de corrección cuando la actividad probatoria ha lesionado derechos fundamentales, la Corte creó algunas pautas (además de las subreglas de configuración) para determinar las circunstancias habilitantes para la intervención en sede de "corrección constitucional" respecto de la actividad probatoria del juez ordinario, decantando entre otras, las siguientes:

"i) El yerro en la valoración probatoria debe ser ostensible, manifiesto e irrazonable; ii) La argumentación que acompaña la valoración probatoria, desconoce los preceptos de la sana crítica; iii) El defecto debe ir más allá de la simple discrepancia interpretativa; y iv) La intervención correctiva en sede de tutela debe ser menor en la valoración de los medios de prueba directos".

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción probatoria del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico, advierte la Corte que en materia civil (y en las disciplinas que por remisión les resulte aplicable el Código General del Proceso), se parte de una regla de paridad "*onus probandi*"; por lo tanto, la carga o deber de probar le corresponde a las partes, ya que deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones¹.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que el actor no encaja claramente la presunta vulneración de los derechos constitucionales dentro de alguno de los requisitos señalados, pues su desarrollo se basa en que se trata de que se le violaron los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, derecho de los menores de edad, pues no cuenta con recursos económicos ni otro sitio para pernoctar con sus menores hijos, aspecto que valga advertir no fueron probados dentro de la acción constitucional y además analizadas por el juzgado accionado en el minuto 40:29.

Además de ello, se tiene que el accionado hace un análisis probatorio completo para determinar que las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada están llamadas al fracaso, pues no se aportó material probatorio que dejaran entrever, que el inmueble era de su propiedad, o como ya se había mencionado, la validez del contrato; pues la providencia atacada, únicamente accedió al reconocimiento de mejoras.

Nótese que, en la sentencia emitida el 18 de marzo de 2022, el estrado municipal enjuiciado, hizo una narración extensiva y contrastada de las pruebas arrojadas al proceso, así como de los interrogatorios de parte, también, reconoció las mejoras realizadas por la señora Aracelly Largo Alarcón al inmueble, pero únicamente las debidamente probadas en el plenario, pues véase que desde el minuto 42:14 se menciona cuáles fueron las adecuaciones adelantadas por la misma y requeridas para su vivienda, y en ese orden, como se indicó, se reconocieron las debidamente demostradas.

Para este despacho, no se incurrió en la vulneración denunciada, porque el estrado de instancia atacado definió la controversia exponiendo de manera lógica y, suficientemente motivada, las razones por las cuales se debía llevar a la restitución del inmueble declarando terminado el contrato de comodato como lo indicaba el demandante, pues se reitera, es obligación de las partes probar sus dichos y pretensiones de la demanda, en ese orden, la providencia criticada carece de arbitrariedad y no desencadena

flagrante vulneración prerrogativas invocadas que ameriten la injerencia de esta especial jurisdiccional, véase que el juez de instancia en toda la sentencia judicial hace una valoración probatoria.

En este punto, debe tenerse en cuenta que una de las pautas de intervención del juez constitucional en esta clase de sentencias, es la valoración de los medios de prueba directos, como sucede con las declaraciones de parte y terceros procesales, pues en este sentido, es menor la intromisión, dado que se sostiene que la persona que está en mejor posición para determinar el alcance de tales pruebas es el funcionario designado por la ley.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino a la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)".

Por tanto, revisada la sentencia y el material recaudado en juicio, tenemos que no existe ninguna mácula en el procedimiento ni en la decisión judicial que puso fin a la instancia en el proceso de pertenencia.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, que condujeran a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra el fallo del 18 de marzo de 2022.

De suerte que al superarse el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial² y analizarse sustantivamente la providencia censurada, sin encontrarse configurada alguna de las causales específicas, por ende, debe negarse el amparo deprecado.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que *"Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración"*³

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora **Aracelly Largo Alarcón** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas**, acción a la que fue vinculada el señor **Carlos Víctor Jaramillo Hoyos** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, una vivienda digna y prevalencia de los derechos de los menores de edad consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, conforme a lo anteriormente expuesto.

² Considerados como requisitos de forma por la Corte Constitucional. Ver sentencia T-474 de 2018.

³ Sentencia T.883 de 2008.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b25f7245488fc0f6110e2a5608ca4bf60986ecce194d4a24c
db5d2e6ed609c**

Documento firmado electrónicamente en 07-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>